

*Encuslo en la Cárcel*

*89*

*191*

**PENITENCIARIA DE LIMA**



**TESTIMONIO DE CONDENA**

Año de 191.....

Rematado Isaac Layo..... Filiación N°..... Celda N°.....

Delito Incendiario.....

Penas 6 años.....

Comienza la condena el 29 de mayo de 1912.....

Termina la condena el 29 de mayo de 1918.....

Juez dr. Manuel Bustamante y Barreda.....

Juzgado Arequipa.....

3037 192

Dirección General de Justicia  
Culto y Beneficencia

Lima, 18 de diciembre de 1915.

Señor Director de la Penitenciaria.

Con fecha 15 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Isaac Lajo la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo o sean seis años de dicha pena y las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose el término de la condena desde el veintinueve de mayo de mil novecientos doce. --Regístrate, comuníquese, remítiese a la Prefectura del Departamento un testimonio de la indicada condena, con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese."

Que trascrivo a U.S. para su conocimiento y demás fines.

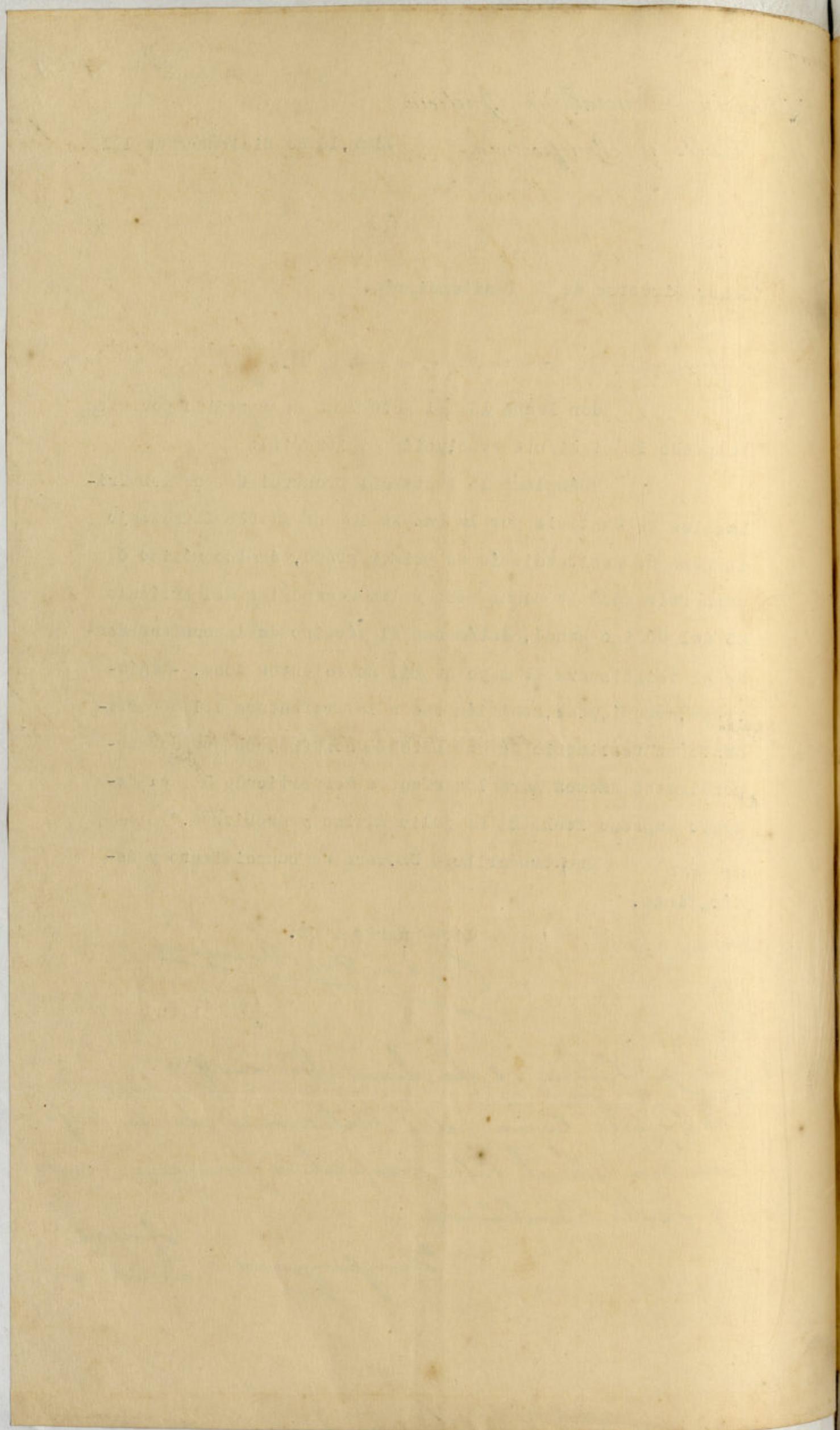
Dios guarde a U.S.

  
*Pedro A. Bracamontes*

Lima, 8 de diciembre de 1915.

Síquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, acáyese recibo y hecho archívese.

*Yerayos* of 408.  
28 dic 915.





HABILITADO PARA 1915-1916

193

Sello 7.<sup>o</sup> - de OFICIO

Abel Larco Recibam Provincial  
del Cusco, de esta Provincia del  
Cusco. Certifica: que en el expedien-  
ti communal seguido de oficio  
contra Isaac Lajp por el delito de incen-  
dio, se encuentran las actuaciones siguientes:  
Sentencia. 2 En la causa criminal segui-  
da contra Isaac Lajp por incendio de  
un rancho en el Valle de Vicos; sustan-  
ciada por los trámites que le corresponden  
hasta el estado de presentar sentencia  
Vistas; y Considerando: que el treinta y uno  
de Mayo de mil novecientos doce denun-  
ció el Gobernador de aquel Distrito, por  
el oficio de fechas primera, el delito de  
incendio del que acusaba don Raquel  
Reyes señalando como autor a Isaac  
Lajp, pues en la noche del veintimil  
del mismo mes se había presentado  
este en su tienda a comprar vino  
y después se le encontró con el detenido  
de una rama, y que al ser extraído de  
ella por fuerza, y arrojado a la calle sa-  
bio Lajp tirando un bombon al suelo  
insufriendo y amenazando a la mu-  
jer, habiendo iniciado el encuen-  
tro de la tienda ya la media hora de este  
suciso; que instaurado el Remano por

el Juz de Paz, se recibió la declaracion preventiva de la Señora, la instrucción de Laj y la declaracion de algunos testigos, remitiendo lo actuado hasta con la persona del presente res; que cubren las dos sesiones mandadas por el. El Honr. Agente Fiscal se mantuvo pasar la causa al plenario como aparece a fojas treinta y tres vuelta; que recibida la confirmación de Laj y formalizandose la acusación del Ministro Fiscal, se abrió el juicio si pronto por seis días apercibido. En que estre desde fojas cuarenta y dos; que con la proposición instrucción de Laj, prestada en los requisitos de ley, y la declaracion de los testigos don Lezander Chaves a fojas cuati Sulalia Merendo a fojas su la vuelta y don Faustino Seguieros a fojas mire vuelta, se ha aprobado plenamente que Laj es el autor del incendio del ramo de dona Raquel Neira; que aunque no existe testigo provincial la única consecuencia que se deduce de todo lo actuado es la culpabilidad de Laj a punto de una expresa declaracion, tanto ante la autoridad politica de Voto, como ante el Juz de Paz; que en el plenario se ha probado el defenso del res que el go



1909-1910  
ESTADOS UNIDOS DE  
PERU

Gobernador de Vilcabamba, habiendo empleado la fuerza y amenazas para la confesión del delito, como asegura Laípi y por el contrario, los delitos apurados en este informe, corroboran la prueba producida en el juicio, manifestando haber sido decir, que Laípi fue el autor del incendio; y en cuanto a la fuerza y coacción que se aplicó al Gobernador; si ignoran ese hecho, o más bien afirman que no existe tal acto, pues una autoridad es inviolable y trata de cumplir los deberes del cargo que con el caro sufre cada entro los dictos don Manuel J. B. Brill y don Julian L. Rodriguez que falleció en la última diligencia practicada el veintidós de los corrientes, en cumplimiento de la Superior resolución de fechas setenta y siete, resultó así mismo establecida la afirmación de Laípi respecto a las torturas que dice haber empleado aquél Gobernador, pues el citado Brill certificando sus respuestas dadas a la cuarta y quinta pregunta del interrogatorio de fechas cuarenta y dos, dice que aquella autoridad le co-

minios que habia amonestado en  
lamento a Lajos, cuando estubo  
preso, para que dijera la verdad  
compasando este que efectivamente  
fue el autor del encendio, que lo  
mismo trahio sucedido ante el  
Juz de Fay q que Rodriguez no se  
poderia amenazado, q no se podia  
recibir con las formalidades  
q la ley le declaracion de la testigo  
Ram Sofia Arenas, como tambien  
se dispuso en la yo ciudad o en la  
con espíritu por lo q no aparezca  
q las exortaciones q fijas ochen  
son q dos q fijas ochen q seis q  
de todo lo expuesto resulta q no  
la pena q no debe suspender  
al delito denunciado es la que se  
da el Articulo Tercero numero  
7 q uno del Rodriguez Penal; per  
q la pequena entidad del daño  
y por la circunstancia comprensible  
de hallarse Lajos en estado de embriacion  
que debe rebajarse dos tercios de  
dicho pena. Por estos fundamentos  
Y allos declarando a Juan Lajos q  
autor del delito q encendio de



HABILITADO PARA 1915-1916

195

Sello 7.<sup>o</sup> - de OFICIO

Tienda de don Raquel Neira  
y como a tal lo considera la  
pura de penitenciaría según  
el grado, término mínimo, se han  
dado días de dista pena y a las  
acueras de ley en duciente de  
la carcel en sufrida, debiendo cesar  
que la pena principal sea el veintiún  
años de Mayo de mil novecientos  
doce, fecha en que fue aprehendido  
el robo y por esta mi sentencia aci la  
penitenciaría mando y firmo en la  
grupa a veintiocho de Noviembre de  
mil novecientos doce. = Manuel Bustí  
Manti y Barredo = Dñe mi Abel Cice  
ar. = Gregorio a los de octubre  
de mil novecientos estom. = Testo  
por los fundamentos pertinentes de  
la sentencia apilada y firmada ade  
mas en consideración que la  
acumulación atemorizó de haber  
se cometido el delito bajo la in  
fluencia de una impresión violen  
ta causa de posterior ampatón  
aburrida en el apendicitis a que alca  
de el ministerio fiscal en el tercer

acáspido del dictamen de fajas  
cunto más, se halta debida  
mente comprobado: Confirma  
con la expresa sentencia de fajas  
rechts y nunc su facha acuerdo  
que de Noviembre de mil novecien-  
tos tres en punto conforme a la  
Ley como sea del delito de incendio  
provocado en punto como a tal  
se impone la pena de fachamiento  
sin los segundos grados termino mi-  
nimo de condamnation o la misma  
fase en primer grado termino may-  
or si sean seis años, en las circun-  
stancias de ley a la responsabilidad civil con  
dejamento, debiendo restarse la prin-  
cipal desde el reintiendo de Mayo  
de mil novecientos doce en que fue  
aprehendida y los devolviendo = Sra.  
Garcia Maldonado. = Morales = Bo-  
llin. = J. Miguel de la Rosa Secretario.  
El suscripto secretario de la Exclenta  
ma Corte Suprema de Justicia = Con-  
firma: que en mérito del acuerdo de au-  
lidad interpuso por Juan Lago en  
la causa que se le sigue por incen-  
dio la Corte Suprema Tribunal ha resuelto lo  
que sigue. Una veintena de setenta



HABILITADO PARA 1915-1916

196

Sello 7.<sup>o</sup> - de OFICIO

de mil novecientos quince. Vistos:  
di conformidad con lo dictaminado  
por el Señor Fiscal, declararon su ha-  
ber nulidad en la sentencia de

1909-1910  
SET  
ESTADOS UNIDOS DE AVANTAVOS

Vista de fojas cuento diez y cuatro,  
en fecha tres de Octubre del año proce-  
mo pasado que rebozando la de primera  
Instancia de fojas ochenta y nueve en fe-  
cha veinticinco de Noviembre de mil nove-  
cientos trece, mandada a Grande Lago como  
por del delito de incendiar a la prisión de  
penitenciaria en primer grado término  
mínimo si sean seis años y a las acus-  
ciones punitivas establecidas en el Artículo trein-  
ta y cinco del Código Penal; constando  
el término a la principal desde el ve-  
ntimero de Mayo de mil novecientos do-  
ce; y los devolvieron. = Valle Carrizo - Ba-  
mito - Alzamora. = Pérez - Flores González. =  
Se publicó conforme a ley. = Julio Noriega =  
Es copia de su original que corre en el ca-  
derno número mil siete ochenta. = Lem-  
bantum de Septiembre de mil novecientos  
quince. = Julio Noriega. = Acogupa Octu-  
bre diez y ocho de mil novecientos quince.  
Por devueltos en esta fecha: cumplir lo

resuelto por la Exelentissima Corte  
se premia, y archivarse el expediente en  
oficina respectiva, sacándose perma-  
nente las copias correspondientes,  
yoyase saber la variacion de fijo. - Una  
rubrica. = Ante mi Abel Cáceres.

Es conforme con su original; y en cumpli-  
miento a lo mandado expido el presente la  
dejunque a treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

Abel Cáceres

Filiacion del reo Isaac Lájo

Edad diez y nueve años

Estado Soltero

Ejercicio Labrador.

Nacionalidad Peruano

Estatura un metro cincuenta centímetros

Raza indigena.

Fisionomia Rara redonda.

Fronte regular.

Ojos pardos claros

Ojos rotas.

Nariz aguileña

Boca ancha.

Labios delgados.

Bigote bar.

Sinalas particulares una cicatriz en la cara frontal derecha  
dejunque a treinta de Noviembre fecha la misma.

Abel Cáceres